



EXPEDIENTE N° : 749-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. por realizar un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos químicos, al haberse detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaba con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a BPZ Exploración y Producción S.R.L., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Lima, 11 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE del 25 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo DGAAE del MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1” (en lo sucesivo, EIA), presentado por BPZ Exploración y Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ).
2. El 11 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003587¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID² del 17 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 549-2016-OEFA/DS³ del 13 de abril de 2016 (en lo sucesivo,



¹ Página 48 del Informe de Supervisión 546-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
² Páginas 1 a la 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.
³ Folios 1 al 11 del Expediente.



Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por BPZ.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1342-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
BPZ Exploración y Producción S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, al haberse detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaría con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención y asimismo, no seguiría las indicaciones establecidas en las hojas de seguridad MSDS (<i>Material Safety Data Sheet</i>).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 85 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 68112 del 4 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), BPZ presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁶:

- (i) Mediante Carta N° BPZ-EN-GG-825-2012 del 10 de octubre del 2012, se comunicó al OEFA que el área materia de imputación contaba con piso de cemento pulido y geomembranas (coordenadas UTM WGS84 3.636280°S, 80.589667°W, zona horario: 17M).
- (ii) Las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión muestran que el área, donde se detectaron las bolsas con productos químicos, cuenta con piso de cemento pulido. Asimismo, en las operaciones del Lote Z-1 se emplea diversos sistemas para evitar la contaminación de agentes ambientales: cemento pulido (evita contaminar suelos y aguas subterráneas), *pallets* (evita el contacto con el suelo y facilitar el transporte), bolsas de papel, bolsas plásticas (contiene el polvo químico y evita contaminar suelos, agua y aire) y mantas impermeables (evitar el deterioro del material químico de los agentes de la naturaleza).
- (iii) La premisa de que no se habrían seguido las indicaciones establecidas en las hojas de seguridad (*Material Safety Data Sheet*) es el resultado de un

⁴ Folios del 12 al 17 del Expediente.

⁵ Notificada el 7 de septiembre del 2016 (Ver folio 18 del Expediente).

⁶ Folios del 19 al 41 del Expediente.



apreciación falsa sobre el adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos.

- (iv) Su personal es constantemente capacitado sobre el cumplimiento de las indicaciones de las hojas de seguridad (*Material Safety Data Sheet*).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

“En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003587 ⁹	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 11 de septiembre del 2012 a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ.
2	Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013 y sus anexos ¹⁰	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 549-2016-OEFA/DS del 13 de abril de 2016 ¹¹	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la supervisión regular efectuada el 11 de septiembre del 2012.
4	Escrito con registro N° 68112 del 4 de octubre del 2016 ¹² y sus anexos.	Escrito presentado por BPZ, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento

⁹ Página 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD obrante en el folio 11 del Expediente

¹⁰ Páginas 1 a la 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹¹ Folios 1 al 11 del Expediente.

¹² Folios 19 al 41 del Expediente.





administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada el 11 de septiembre del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.2 Análisis de la primera cuestión en discusión: Si BPZ realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

19. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁴ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Asimismo se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
20. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que les permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



contención; y deberán contar con las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) a fin de seguir las indicaciones contenidas en ellas.

V.2.2. Análisis del único hecho imputado: BPZ no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, al haberse detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaría con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención y asimismo, no seguiría las indicaciones establecidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*)

a) Visita de supervisión

21. Durante la visita de supervisión realizada el 11 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no había realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de productos químicos, al haber detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaba con piso impermeabilizado, hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) ni sistema de doble contención, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁵:

"MUELLE LA CRUZ

(...)

2. Se observó el almacenamiento de aproximadamente 1,800 bolsas de productos químicos (de entre 25 a 30 kg c/u), en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Los productos químicos no tienen la hoja de seguridad (MSDS).

(...)"

22. Dicho hallazgo fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio:

Informe de Supervisión¹⁶:

"En Muelle La Cruz, se observó el almacenamiento de aproximadamente 1,800 bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u), en un lugar sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Los productos químicos no tienen la Hoja de Seguridad (MSDS).

Informe Técnico Acusatorio¹⁷:

(...)

17. Sin embargo en la supervisión efectuada por OEFA a las instalaciones del Muelle La Cruz del Lote Z-1, operado por BPZ, se detectó un área de almacenamiento inadecuado donde se encontraban aproximadamente 1,800 bolsas con productos químicos (entre 25 a 30kg c/u), en suelo sin impermeabilizar, sin contar con sistema de doble contención, asimismo, no contaban con sus hojas de seguridad MSDS, (...)"

23. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión, de las cuales se detalla en su descripción que el administrado

¹⁵ Página 48 del Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Página 28 del Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁷ Folio 4 del Expediente.



almacenó bolsas con productos químicos en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención:

Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión¹⁸



Muelle La Cruz.- Se observó el almacenamiento inadecuado de aproximadamente 1,800 bolsas con productos químicos (entre 25 a 30kg c/u), en un lugar sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Los productos químicos no tienen la Hoja de Seguridad (MSDS).



Muelle La Cruz.- Otra vista del almacenamiento inadecuado de aproximadamente 1,800 bolsas con productos químicos (entre 25 a 30kg c/u), en un lugar sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.

b) Análisis de los descargos

b.1) Realizar el almacenamiento de productos químicos en un área con piso impermeabilizado y siguiendo las indicaciones de las Hojas de Seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)

24. En sus descargos, BPZ señaló que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-825-2012 del 10 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que el área materia de imputación contaba con piso de cemento pulido (coordenadas UTM WGS84 3.636280°S, 80.589667°W, zona horario: 17M). No obstante, en dicha comunicación no adjuntó fotografías que acrediten sus afirmaciones.
25. BPZ también señaló que las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión muestran que el área donde se detectaron las bolsas con productos químicos cuenta con piso de cemento pulido. Asimismo, indica que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-825-2012 del 10 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que el área materia de imputación contaba con geomembranas (coordenadas UTM WGS84 3.636280°S, 80.589667°W, zona horario: 17M).
26. BPZ señaló que la premisa de que no se habrían seguido las indicaciones establecidas en las hojas de seguridad (*Material Safety Data Sheet*) es el resultado de un apreciación falsa sobre el adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos. Asimismo, el administrado manifestó que su personal es constantemente capacitado sobre el cumplimiento de las indicaciones de dichas hojas de seguridad.
27. Sobre el particular, de acuerdo a las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión se advierte que el área de almacenamiento de productos químicos cuenta con un piso liso de cemento no deteriorado, por lo que en caso de derrame de productos químicos estaría en condición de evitar filtraciones en el suelo.

¹⁸ Páginas 41 y 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 546-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



28. En consecuencia, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que BPZ incumplió la obligación de implementar un piso liso, corresponde archivar el presente extremo de la imputación materia de análisis.
29. Respecto a las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*), el artículo 44° del RPAAH se refiere a que la empresa debe cumplir con las indicaciones señaladas en dichas hojas de seguridad, y no que estas deban exhibirse en su almacén de productos químicos. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierten medios probatorios que acrediten que BPZ no haya seguido las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) correspondientes a productos químicos que se almacenarían en el Muelle La Cruz. Por tanto, corresponde archivar el presente extremo de la imputación materia de análisis.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b.2) Realizar el almacenamiento de productos químicos en un área que cuente con sistema de doble contención
31. BPZ alegó que durante las operaciones del Lote Z-1, empleaba diversos sistemas para evitar la contaminación de agentes ambientales: cemento pulido (evita contaminar suelos y aguas subterráneas), *pallets* (evita el contacto con el suelo y facilitar el transporte), bolsas de papel, bolsas plásticas (contiene el polvo químico y evita contaminar suelos, agua y aire) y mantas impermeables (evitar el deterioro del material químico de los agentes de la naturaleza).
32. Al respecto, se debe precisar que el Artículo 44° del RPAAH regula el uso de sistemas de contención para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas. Dichos sistemas consisten en una estructura o grupo de estructuras que sirven para evitar que las sustancias químicas entren en contacto con los componentes ambientales (suelo y cuerpos de agua¹⁹), en caso se genere un derrame o fuga de dichas sustancias.
33. Esta obligación es de naturaleza preventiva, pues se enfoca a evitar los impactos ambientales negativos no previstos y generados por un derrame o fuga de las sustancias químicas.
34. Ahora bien, el piso impermeabilizado al que se refiere el administrado, es una medida que no logra aislar a las sustancias químicas derramadas de los componentes ambientales, fauna o personas, pues no contempla la implementación de barreras que permitan coleccionar y retener los contaminantes derramados, ni evitar que estos se extiendan (por migración)²⁰. En efecto, en un



¹⁹ Aguas subterráneas contaminadas por infiltración y aguas superficiales contaminadas por escorrentía.

²⁰ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;





primer momento, la impermeabilización del suelo solo permite que la sustancia derramada no impacte las capas de suelo; sin embargo, al no contar con contención, posibilita a que la sustancia se desplace fuera de la zona impermeabilizada (por efectos del viento o por su misma composición) e impacte a componentes ambientales, fauna o personas²¹.

35. En esa línea, los cilindros, sacos, bolsas de polietileno, entre otros materiales que contienen las sustancias y/o productos químicos no pueden ser considerados como parte del sistema de contención, debido a que son recipientes donde se comercializan las sustancias y/ productos químicos. Por el contrario, un sistema de contención opera una precisamente una vez ocurrida la fuga o derrame por deterioro, falla del recipiente o por la inadecuada manipulación del mismo.
36. En tal sentido, si bien los *pallets*, bolsas de papel, bolsas plásticas y mantas impermeables constituyen medidas de protección ambiental, no cumplen con la finalidad de contener las sustancias químicas derramadas, pues de lo contrario carecería de objeto lo regulado en el Artículo 44° del RPAAH.
37. Por otra parte, en sus descargos BPZ presentó fotografías actuales del almacén de productos químicos (anexo 2). Asimismo, adjuntó el "Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia - Código N° R-TH-008" (lista de asistencia), correspondiente a la capacitación del 14 de mayo del 2016 otorgada por Pacific Exploración y Producción respecto del tema "Manejo de sustancias y/o productos químicos".
38. Al respecto, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²². Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que se detectó que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de productos químicos,

- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

²¹ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

²² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





al haber almacenado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaba con sistema de contención.

40. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

V.3. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

47. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

48. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que su área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención.
49. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se puede observar que se han implementado barreras de contención de geomembrana en dos (2) de los lados del almacén.

Fotografías N° 2 y 3 de los descargos





51. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la sanción
BPZ Exploración y Producción S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, al haberse detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración y Producción S.R.L. en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
BPZ Exploración y Producción S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, al haberse detectado mil ochocientas (1800) bolsas con productos químicos (entre 25 a 30 kg c/u) en un área que no contaría con piso impermeabilizado ni





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1607-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 749-2016-OEFA/DFSAI/PAS

seguiría las indicaciones establecidas en las hojas de seguridad MSDS (Materia Safety Data Sheet).

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

